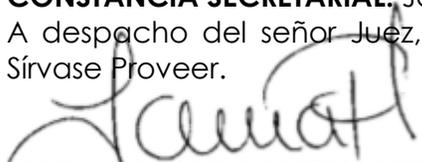


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Abril primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, instaurado a través de apoderado judicial por **ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ**, en contra de la señora **SIMONA BALANTA**, el demandante señor **ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ**, allega escrito mediante el cual manifiesta que revoca el poder conferido al Dra. **GRACIELA PEREA GALLON**.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: TENGASE por revocado el poder otorgado a la Dra. GRACIELA PEREA GALLON, identificado con tarjeta profesional No. 34756 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2005-00252-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 58_de hoy notifique el auto anterior.

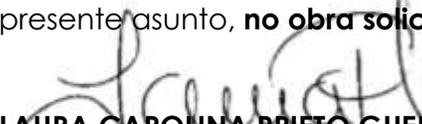
Jamundí, **4 DE ABRIL DE 2022.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, abril primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **FINESA S.A.**, en contra de la señora **JULIA VILLADA OCHOA**, la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **FINESA S.A.**, en contra de la señora **JULIA VILLADA OCHOA**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y retención de los dineros que posee la demandada la señora JULIA VILLADA OCHOA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.858.902, en las cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier concepto en las diferentes entidades bancarias tales como BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO CITYBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, BANCO BBVA, BANCO WWB S.A., HELM BANK COLOMBIA, BANCO AGRARIO.

3°. **ORDENESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

4°. **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00397-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 058** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **04 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 marzo de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Abril primero (01) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de la señora **MARIA LEIDA CUAJIBOY ORTIZ** y el señor **JAVIER HERNANDEZ TABARES**, la apoderada de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la apoderada de la parte actora la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de la señora **MARIA LEIDA CUAJIBOY ORTIZ** y el señor **JAVIER HERNANDEZ TABARES**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGRO
Rad. 2021-00826-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **58** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **4 DE ABRIL DE 2022.**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 25 de marzo de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A en respuesta al oficio No.0065 de fecha 26 de Enero de 2.021. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Abril primero (01) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, en contra del señor **ANGEL YAGUE CARDOZO**, ha sido allegada respuesta dada por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, al oficio No.0065 de fecha 26 de enero de 2.021. Informado que el señor **ANGEL YAGUE CARDOZO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.117.494.426, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste respuesta BANCOLOMBIA, al oficio No.0065 de fecha 26 de enero de 2.021.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., al oficio No.0065 de fecha 26 de enero de 2.021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



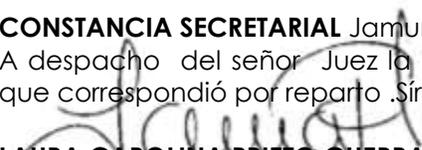
JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00946-00
Paula

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 58 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 04 de abril de 2022.</p> <p>La secretaria,</p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 29 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.363
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril primero (1) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderada judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, en contra del señor **ALFREDO ISAZA JARAMILLO** Y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder especial aportado al expediente otorgado por la demandante a la profesional en derecho **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. “**...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...**”, Obsérvese que en el mismo se indica como demandada a la señora GLORIA INES ISAZA LENIS. Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.
2. Sírvase al actor aclarar el hecho primero de la demanda, como quiera que el señor Alfredo Isaza Jaramillo, no figura como comprador en la Escritura Pública No. 2454 del 27 de junio 2008 Notaria 21 del Circulo de Cali.
3. En el numeral primero y segundo, la parte demandante pretende se cobren capital e intereses corrientes o remuneratorios, sin embargo, no se determinó de manera clara las fechas de causación de los mismos y tasa a la que fueron liquidados. Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente.
4. Sírvase al actor acreditar el pago de los seguros sobre las cuotas vencida que se pretenden ejecutar.
5. Sírvase al actor aclarar el numeral tercero de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se determina la fecha exacta de los intereses moratorios sobre cada cuota que pretende ejecutar.
6. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: “**(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**”. *(Resaltado fuera del contexto).*

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No.2022-00143-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.58** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **04 de abril de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 29 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto .Sírvese proveer.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.364
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, Abril primero (1) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderada judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, en contra de la señora **MARTA LIBIA GUERRERO DE OSPINA** Y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En el numeral primero y segundo, la parte demandante pretende se cobren capital e intereses corrientes o remuneratorios, sin embargo, no se determinó de manera clara las fechas de causación de los mismos y tasa a la que fueron liquidados. Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente.
2. Sírvese al actor acreditar el pago de los seguros sobre las cuotas vencida que se pretenden ejecutar.
3. Sírvese al actor aclarar el numeral tercero de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se determina la fecha exacta de los intereses moratorios sobre cada cuota que pretende ejecutar.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No.2022-00145-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.58 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 04 de abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 358
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, abril primero (1) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO COOMEVA S.A.**, en contra del señor **GILBERTO MESSA MOSQUERA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-800895, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali, ubicado CALLE 30 No. 1-25 CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DE PRIMAVERA P.H. CASA No. 34 DE JAMUNDÍ VALLE, de propiedad del señor GILBERTO MESSA MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.532.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda de los salarios y demás emolumentos que devenga el señor GILBERTO MESSA MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.532 de Cali Valle, como funcionario de la UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ, ubicada en la calle 8 No. 5-80, teléfono. 601 3821000, email. notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO COOMEVA S.A.**, en contra del señor **GILBERTO MESSA MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 00000238481

- 1.1 Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$55.139.449)**, por concepto del saldo insoluto representado en el pagaré **No. 00000238481**.
- 1.2 por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera a partir del 05 de febrero de 2022, sobre el saldo del capital y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.372.182)**, correspondiente a los intereses corrientes.
- 1.4 Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y**

OCHO PESOS M/CTE (1.604.438), correspondientes a las primas de seguros indicadas en la carta de instrucciones.

- 1.5 Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$11.855.930)**, correspondientes a la cláusula aceleratoria a partir de la fecha 04 de febrero de 2022.
- 1.6 por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera a partir del 05 de febrero de 2022, sobre el saldo del capital y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.7 Por la suma de **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$725.066)**, correspondientes a los intereses corrientes a partir del 30 de julio de 2021 hasta el 04 de febrero de 2022.
- 1.8 Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$316.084)**, correspondientes a la prima de seguros al momento de diligenciar el pagare.
- 2 **DECRETAR** El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-800895, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali, ubicado CALLE 30 No. 1-25 CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DE PRIMAVERA P.H. CASA No. 34 DE JAMUNDÍ VALLE, de propiedad del señor GILBERTO MESSA MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.532.
- 3 **DECRETAR** El embargo y retención de la quinta parte que exceda de los salarios y demás emolumentos que devenga el señor GILBERTO MESSA MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.985.532 de Cali Valle, como funcionario de la UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ, ubicada en la calle 8 No. 5-80, teléfono. 601 3821000, email. notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.
- 4 En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
- 5 **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
- 6 **RECONÓZCASE** personería suficiente a la Dra. **MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.585.833 de Buenaventura y portadora de la T.P. No. 286.143 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00146-00
Alejandra

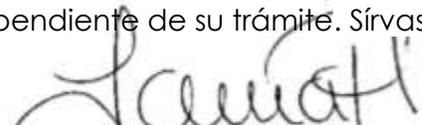
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 058** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **04 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de marzo de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, abril primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por la **SOCIEDAD DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.**, en contra del señor **ALEXANDER RACINES IDROBO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda respecto a los conceptos y valores plasmados en el pagare No. 0011001001569 allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00151-00

Alejandra

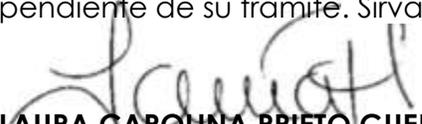
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **058** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **04 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de marzo de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, abril primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra del señor **HECTOR JAIME AGUDELO CAÑAVERAL**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder se dirige al "**JUEZ CIVIL MUNICIPAL -REPARTO**", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.
2. Sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual dispone: "**(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**". *(Resaltado fuera del contexto).*

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00161-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **058** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **04 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de marzo de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer

AUTO INTERLOCUTORIO No.365

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, primero de abril (01) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra del señor **CARLOS ALBERTO MÉNDEZ GUERRERO...**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra del señor **CARLOS ALBERTO MÉNDEZ GUERRERO.,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.05701010500017397 suscrito el día 24 mayo de 2011.

1.1 Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$18.448.340,18)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 05701010500017397 y en la escritura No. 1740 del 31 de diciembre de 2010 otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Cali (V).

1.2 Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.360.165,45)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 05 de junio de 2021 hasta el 21 de febrero de 2022. Como se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución a la tasa 12,50% E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.

1.3 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa 18,75% E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 28 de febrero de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-827115** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.895.487 de Florida (V). Y portador de la tarjeta profesional No. 167.391 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00156-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.58** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **04 de abril de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 30 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.367
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, primero de abril (01) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **JANETH XIOMARA BOLAÑOS DAZA** Y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la T.P 129.978 del C.S de la J. para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2022-00162
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.58** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **04 de abril de 2022**